



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso conforme lo regla el art 292 del C.G. del P. quien NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores **ARISMENDY GUTIERREZ CEPEDA, MARIA GLORIA MENA y JORGE ALARCON.**

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

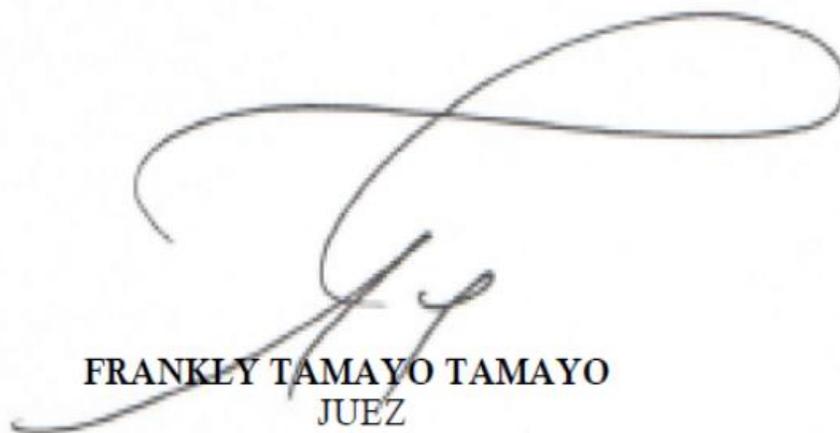
No contesto la demanda.



Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, el Link de la Audiencia se remitirá minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00234-00

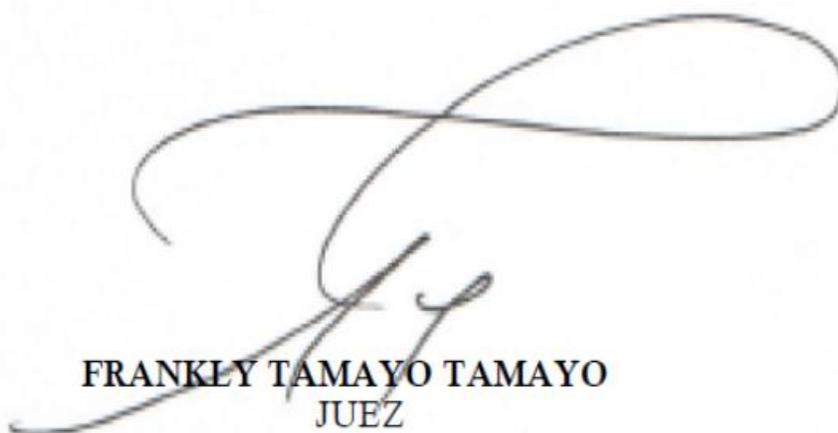
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 08 de marzo de 2023, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte y por secretaría infórmese al señor Rómulo Correa Riaño lo solicitado mediante correo electrónico, advirtiendo que el despacho publica las decisiones en el ESTADO VIRTUAL, el cual se puede consultar de forma libre por cualquier ciudadano, siendo la única solicitud de información que ha realizado el mencionado, además el despacho garantiza la atención física de usuarios en las instalaciones del despacho ubicadas en el COMPLEJO JUDICIAL – CHINCA DE SOGAMOSO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00246-00

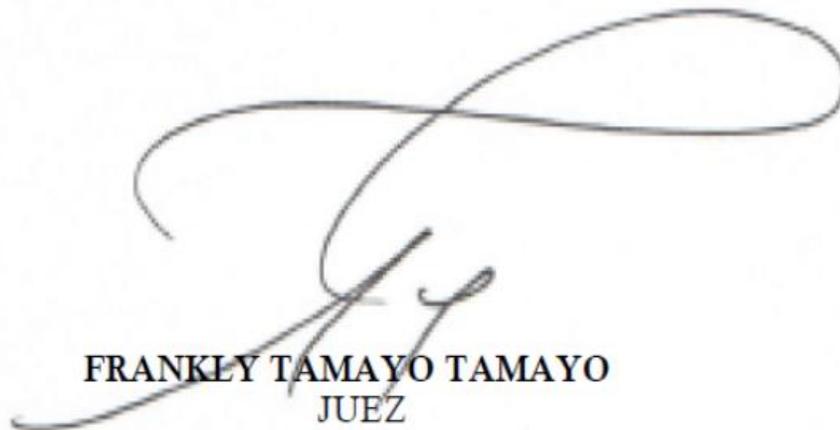
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00252-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

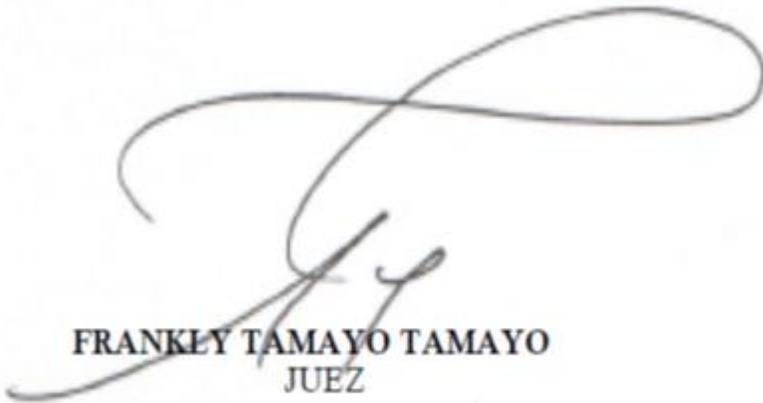
Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por BANCOLOMBIA se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte y como quiera que BANCOOMEVA no ha dado respuesta a lo ordenado y comunicado mediante oficio No. 0316 del 03 de marzo de esta calenda OFICISESE nuevamente a efectos de que de manera INMEDIATA indiquen el trámite dado a tal misiva, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Se acepta la renuncia presentada por el profesional HAROL FELIPE DONOSO SOTO, teniendo en cuenta que se le remite copia de la RENUNCIA al correo electrónico de la demandante, recordando al profesional del derecho que la RENUNCIA solo termina el poder luego de transcurrido CINCO (05) días desde la fecha de la renuncia, conforme el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores FABIAN CAMILO LOZANO PULIDO y ESTHER PULIDO RIVEROS a través de apoderado judicial presentan demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra la señora GLADYS STELLA ANDRADE LOPEZ, respecto de la menor C. I. L. C., hija del demandante y la señora KARINA YURLEY CEPEDA ANDRADE.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el agotamiento de requisito de procedibilidad. Artículo 90 C.G.P. No 7°.
- Debe indicarse en qué calidad actúa la señora ESTHER PULIDO RIVEROS en el proceso, ya que se pretende la custodia de la menor C. I. L. C., en favor de su padre.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

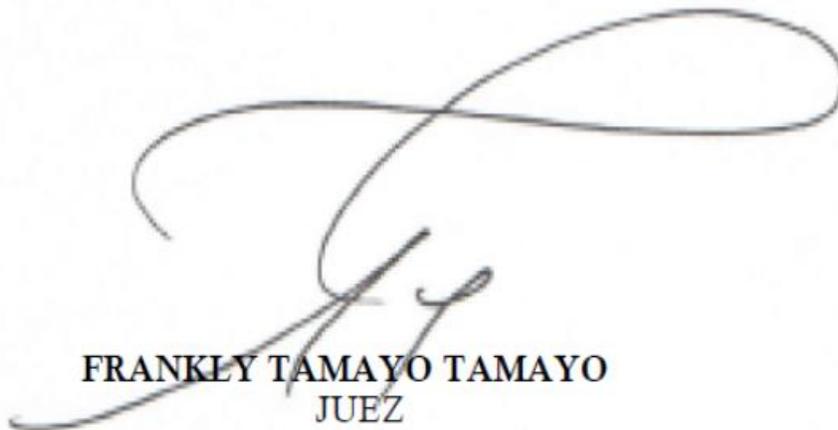
Primero: Inadmitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por los señores FABIAN CAMILO LOZANO PULIDO y ESTHER PULIDO RIVEROS a través de apoderado judicial contra la señora GLADYS STELLA ANDRADE LOPEZ, respecto de la menor C. I. L. C., hija del demandante y la señora KARINA YURLEY CEPEDA ANDRADE, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00106-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANNE CATHERINE MANRIQUE RAMIREZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor de la señora AUDRET NATHALIA MANRIQUE RAMIREZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero: Admitir la anterior demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL presentada por la señora ANNE CATHERINE MANRIQUE RAMIREZ a través de apoderado judicial, a fin de obtener apoyo judicial en favor de la señora AUDRET NATHALIA MANRIQUE RAMIREZ, por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019.

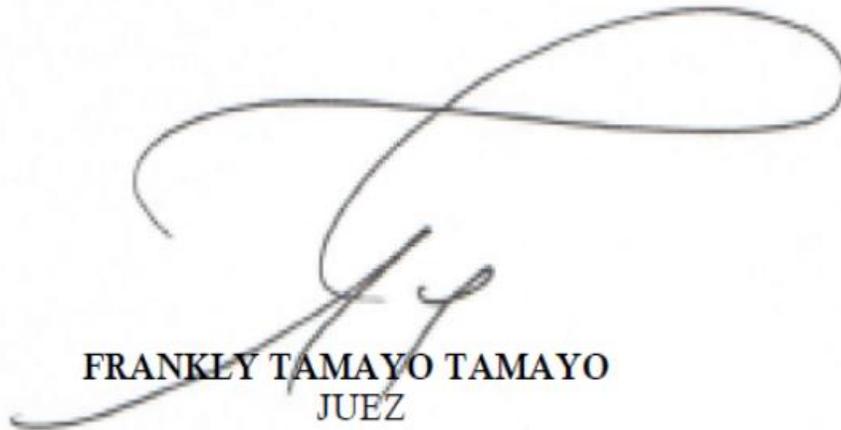
Tercero: Notificar este proveído a la señora AUDRET NATHALIA MANRIQUE RAMIREZ, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Quinto.- Reconocer y tener al abogado OSCAR FABIAN BAUTISTA REYES como apoderado judicial de la demandante los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00105-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores CARLOS ALBERTO ORDUZ NAVAS, HUGO OSWALDO ORDUZ NAVAS, SANDRA VIRGINIA BARRERA NAVAS, LUZ MARINA BARRERA NAVAS a través de apoderada judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante VIRGINIA NAVAS DE CHAPARRO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aclararse las pretensiones y el trámite que se pretende adelantar, en razón a que, en el certificado de tradición del predio inventariado, con matrícula 095-28593, anotación 008, se registra Liquidación de Sucesión de la causante VIRGINIA NAVAS DE CHAPARRO, lo que conlleva a que no sea procedente adelantar un nuevo proceso de sucesión respecto de la misma causante.
- En consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

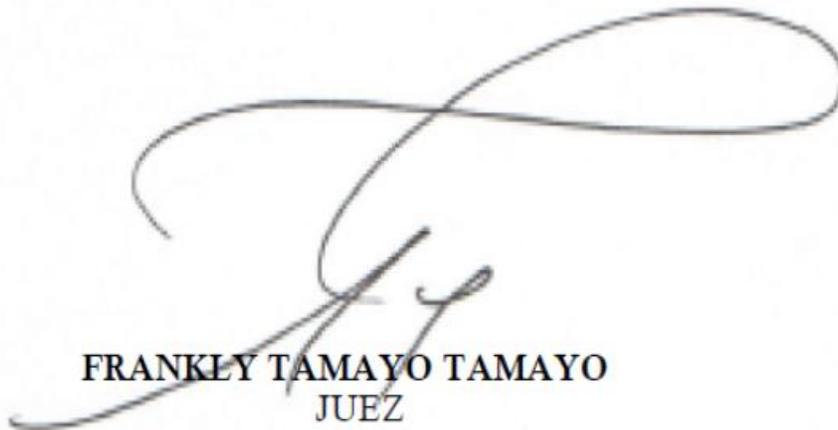
Primero: Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante VIRGINIA NAVAS DE CHAPARRO, presentada por los señores CARLOS ALBERTO ORDUZ NAVAS, HUGO OSWALDO ORDUZ NAVAS, SANDRA VIRGINIA BARRERA NAVAS, LUZ MARINA BARRERA NAVAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00104-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA GLORIA RICO JIMENEZ a través de la Personería Municipal de Pesca Boyacá, presenta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor de LEIDY LAURA VARGAS RICO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de LEIDY LAURA VARGAS RICO.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

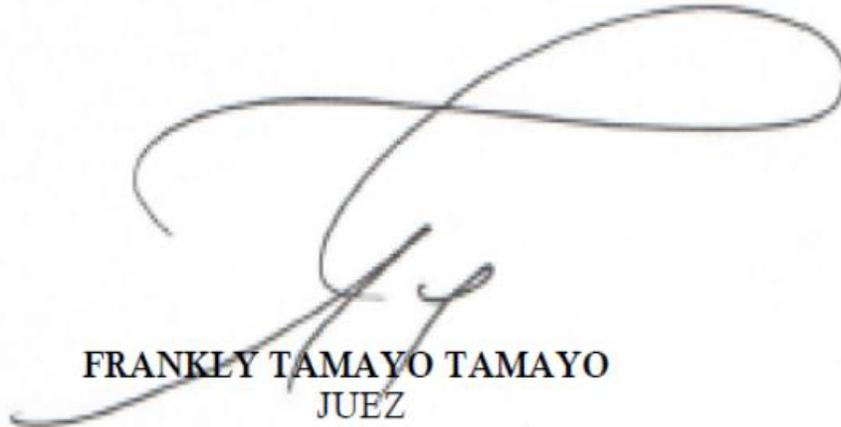
Primero: Inadmitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, presentada por la señora ANA GLORIA RICO JIMENEZ a través de la Personería Municipal de Pesca Boyacá, en favor de LEIDY LAURA VARGAS RICO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. - Reconocer y tener al Personero Municipal de Pesca Boyacá Dr. JUAN SEBASTIAN BASTIDAS ZARATE, como parte en la parte en la presente acción en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00101-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA FLORALBA CABALLERO MARTA a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra los herederos indeterminados del causante JOSE LEONARDO ACOSTA LAGOS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante JOSE LEONARDO ACOSTA LAGOS.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARIA FLORALBA CABALLERO MARTA contra los herederos indeterminados del causante JOSE LEONARDO ACOSTA LAGOS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. - Reconocer y tener al abogado FERNANDO FIGUEREDO GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA DEL MAR CABEZAS VELASQUEZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.O.C., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor MIGUEL ANGEL OCHICA PINILLA.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANA DEL MAR CABEZAS VELASQUEZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.O.C., contra el señor MIGUEL ANGEL OCHICA PINILLA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00111-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO a través de apoderada judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA AGUSTINA MORENO DE ROJAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con lo requerido en los artículos 82, 444, 488 y 489 del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA AGUSTINA MORENO DE ROJAS, quien falleció el día 08 de abril de 2023, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Segundo. - Reconocer y tener al señor FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO como interesado en el presente proceso, en calidad de hijo de la causante MARIA AGUSTINA MORENO DE ROJAS, y quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a los señores EDGAR ROJAS MORENO, DORA ROJAS MORENO y MARLENY ROJAS MORENO, en calidad de hijos de la causante MARIA AGUSTINA MORENO DE ROJAS, para que manifiesten al despacho si aceptan o repudian la herencia que se les defiere.

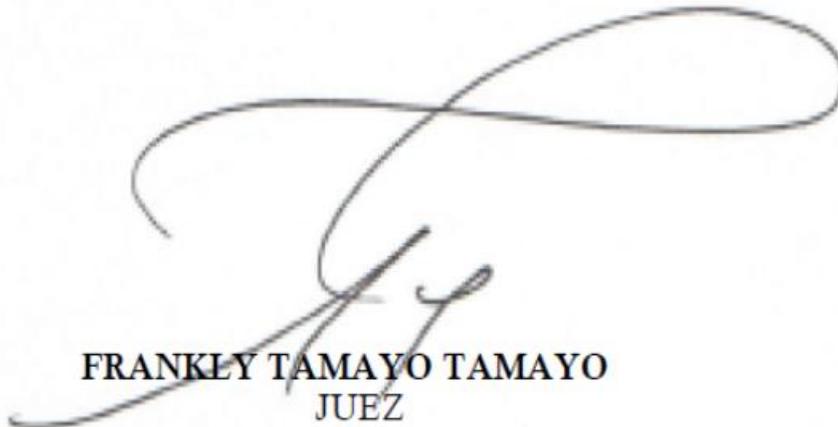
Cuarto. - Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.



Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

Sexto. -Reconocer y tener al abogado OMAR DIAZ LOPEZ como apoderado judicial del demandante FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO, en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Declarativo UMH
Radicación No. 157593184001 2022-00090-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

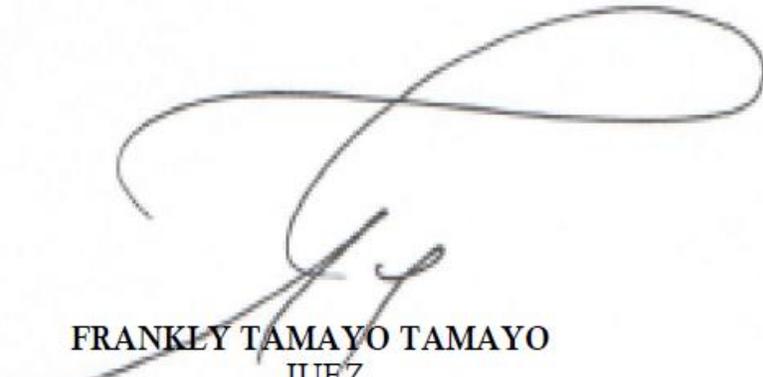
Revisada las actuaciones, necesario resulta realizar Control de Legalidad Art. 132 del C. G. P., dentro de las presentes actuaciones; pues el despacho designa CURADOR AD LITEM para el menor de edad que comparece al presente proceso, sin advertir que no se designa CURADOR a los INDETERMINADOS.

De igual forma la parte demandante afirma en el HECHO SEPTIMO de la DEMANDA, que LUIS CARLOS BOHORQUEZ, tenía vínculo matrimonial vigente, debiendo dicha persona comparecer dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior; necesario resulta ordenar:

1. Designar a la Dra. KAROL CHAPARRO NIÑO, como curador ad litem de los indeterminados dentro del presente proceso, por Secretaria Comunicar la designación.
2. Requerir a la parte demandante, para que allegue el registro civil de matrimonio del señor LUIS CARLOS BOHORQUEZ, de igual forma informar al despacho, si se conoce el lugar, dirección física y electrónica de la CONYUGE, lo cual informara al despacho, para proceder con su vinculación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



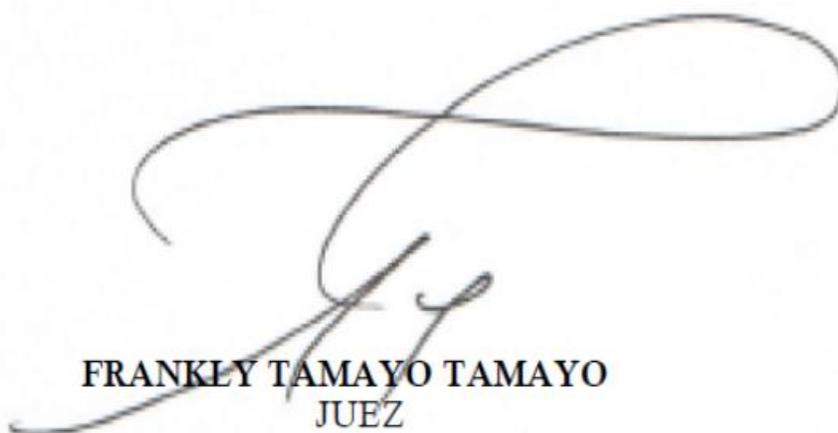
Proceso: Filiación
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00273-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna por la Fiscalía, a nuestro oficio No. 334 del 03 de marzo de 2023 OFICIESE nuevamente para que de manera INMEDIATA proceda a dar la respuesta pertinente, so pena de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

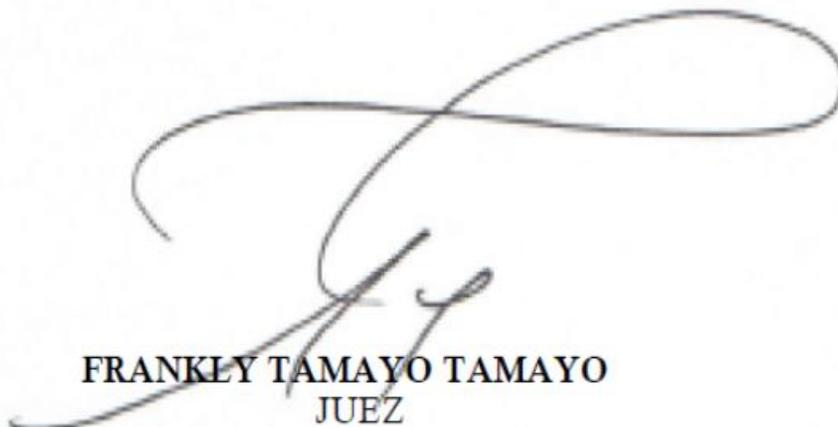
En atención a las manifestaciones vertidas por las Dras. OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ y ANA MILENA MARIO CARO, y una vez revisado el plenario se encuentra que en efecto hasta el momento no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G. del P., que por ello no es factible adelantar aún los trámites ante la DIAN de los cuales se dispondrá una vez se hayan aprobado los mismos.

Conforme lo anterior y emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el **día ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia virtual (LIFESIZE) de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

Radicado: 157593184001 2021 0166 00

Demandante: **ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO**

Demandado: **JULIO CESAR NIÑO ESPEJO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

Tema de Decisión

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurado por la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO.

Identificación de las partes.

En el proceso de la referencia el Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO actuando en calidad de apoderado de la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO.

Presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra JULIO CESAR NIÑO ESPEJO identificado con cedula de ciudadanía N°4.262.525 de Sogamoso y contra los herederos indeterminados en calidad de demandados en proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

Hechos y pretensiones de la demanda

Mediante el escrito de la demanda la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO por intermedio de defensor privado manifestó los siguientes hechos; la señora ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL (q.e.p.d) quien nació en el municipio de Sogamoso el 17 de julio de 1947, como fruto de la relación extramatrimonial que sostuvo con el presunto padre, el señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO (q.e.p.d), es así como la demandante tiene el derecho legal y constitucional de establecer su real identidad o filiación. Manifestó que el presunto padre extramatrimonial es CESAR AUGUSTO CRISTANCHO CARVAJAL porque fue el compañero permanente de la señora ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL madre de la aquí demandante durante mas de 40 años y en este lapso de unión marital, entre los compañeros permanentes NIÑO- CRISTANCHO, entre otros hijos que tuvieron, fue engendrada la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO. De las relaciones sexuales que el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO sostuvo con la señora ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL época en la cual pudo tener lugar a la concepción, se presume legalmente la paternidad reclamada, la que será demostrada también mediante prueba genética de ADN. El presunto padre CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO falleció el 24 de agosto de 1968 en el municipio de Duitama. La demandante mientras vivió con su presunto padre sostuvo ostensiblemente el estado de hija con él, consistente en el trato como hija suya, le proporciono los alimentos, educación y le brindo el afecto de padre en el hogar y ante sus relacionados. La señora ALICIA y su hermano, el aquí demandado JULIO CESAR NIÑO ESPEJO hijo único reconocido del presunto padre, compartieron y convivieron como hermanos muchos años, dentro del hogar formado por la señora ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL y el señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO. El acto de nacimiento de la demandante se registró, con mención se su presunto padre, en la parroquia San Martin de Tours Catedral de Sogamoso, en el libro 66, folio 285, ordinal 1100 con fecha de bautismo catorce de agosto de 1957, según certificado eclesiástico de bautismo. El acto civil de nacimiento de la demandante se registró, sin reconocimiento paterno en la notaría segunda de Sogamoso, en el folio 104 tomo 42 del 15 de marzo de 1972. La señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO mediante escritura pública N.º 1305 de 10 de agosto de 2019 otorgada por la Notaría segunda de Sogamoso, realizó la adición del primer nombre del padre conforme a la partida de bautismo expedida por la parroquia d San Martin de Tours Catedral de Sogamoso Diòcesis de Duitama - Sogamoso. La notaria segunda de Sogamoso sustituyó el precitado acto civil de nacimiento por el registro civil de nacimiento con NIUP 41518978 indicativo serial 59343458.

Solicita:

1. Declarar que la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO identificada con cedula de ciudadanía N.º 41.518.978 de Bogotá, nacida el día 17 de julio de 1947 en Sogamoso – Boyacá, es hija extramatrimonial del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO procreada en unión extramatrimonial con la señora ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL y por tanto así se le debe tener para todos los efectos legales.
2. Ordenar que al margen de la partida civil del registro de nacimiento de la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO, se tome nota de la calidad de hija extramatrimonial del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, una vez ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, ordinal 4º del decreto 1260 de 1970.
3. Condénese en costas a la parte demandada en caso de existir oposición infundada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Contestación de la demanda

El señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía N.º 4.262.525 de Sogamoso en causa propia y en condición de demandado realizo contestación de la demanda de FILIACION NATURAL interpuesta por la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO. Indicando en las pretensiones que se acoge al resultado de ADN y en caso de ser positivo a la demandante, los efectos económicos no se deben producir, indicando que la demanda se interpuso después de haber fallecido su padre hace más de cincuenta y dos años (52), de acuerdo a la Ley 75 de 1968 en su artículo 10º. Manifestó que la fecha de fallecimiento de su padre CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO y a la fecha en que fue notificada la demanda, han transcurrido más de cincuenta y dos (52) años, suficiente razón para darse la caducidad y prescripción frente a los efectos patrimoniales. En caso que las pruebas determinen que la demandante es realmente hija de mi padre CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO en la sentencia se haga pronunciamiento en forma clara en el sentido que la sentencia no produce efectos patrimoniales por lo dispuesto en la Ley 75 de 1968 artículo 10º. Respecto a los hechos indico el señor demandado no constarle algunos y otros ser ciertos y respecto a las pruebas solicito que tenga como pruebas los documentos anunciados y aportados por la demandante.

Tramite:

A través de auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021 y una vez cumplidos los requisitos de ley se ADMITIÓ demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO a través de apoderado judicial contra del señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO.

Se dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020; como también se ordenó emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

En auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) se emplazó en debida forma a los demandados indeterminados sin que hasta ese momento hayan comparecido habrá de designarles curador ad litem de la lista de profesionales del derecho en tal sentido se designó a la Dra. VIVIANA ALEXANDRA ESPINEL CAMARGO quien fue notificada al correo electrónico vespinel@jdc.edu.co. Por otra parte, en el mismo auto se indicó para todos los efectos legales pertinentes, tenerse en



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

cuenta que el demandado señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO se notificó en debida forma y al ostentar la calidad de abogado contestó la demanda en tiempo.

Por otra parte, en Auto de cuatro (4) de abril de 2022, se ofició al INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY S.A., a fin de que informara a este despacho si en sus archivos se encontraba a su disposición material genético de quien en vida respondiera al nombre de CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO.

Por lo anterior en Auto de veintiséis (26) de septiembre de 2022 en respuesta a lo solicitado mediante oficio de 16 de junio el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA S.A.S indicaron contar con el perfil genético del fallecido CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO. De esta manera se ordenó realizar la prueba de ADN decretada mediante auto de 17 de enero de 2022 a costa de la parte demandante.

Consideraciones para resolver

Procedencia de la Sentencia anticipada

La decisión que tomó el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:

...

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

...

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 3, del inciso segundo del artículo antes mencionado: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)**, veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomó la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 C. G. P., Numeral 3., pues existe el resultado de la prueba genética oficiada por este despacho con INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY S.A., la cual no fue objeto de cuestionamiento, una vez realizado el traslado respectivo.

En la demanda inicial se solicita la práctica de un testimonio, el cual se hace innecesario, dado que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sometiéndose a los resultados de la prueba de ADN.

La prueba documental aportada con la demanda, se entiende incorporada al presente proceso, dado que el demandado solicita se tenga como prueba también los documentos aportados con la demanda.

Asunto a resolver.

La filiación extramatrimonial:

La Corte Constitucional sobre el tema de filiación extramatrimonial ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia”.

... (T-207/17)

La investigación de paternidad

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968. ... (T 207/17)

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa se está frente a la aplicación del artículo 10º de la ley 75 de 1968 el cual indica lo siguiente: ARTÍCULO 10. El artículo 7 de la Ley 45 de 1936, quedará así: “Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. (subrayado y negrita fuera de texto)

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. (subrayado y negrita fuera de texto)

El término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados positivos de la prueba ADN, pero cómo está establecido en inciso anterior “...únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción” esto para los efectos patrimoniales

En el presente caso la parte actora invoca como fundamentos jurídicos la ley 15 de 1968; ley 721 de 2001; artículos 1008 y subsiguientes del C.C, artículos 1321 y 1326 ibidem.

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Análisis del caso en concreto.

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL manifestando que la señora quien en vida se llamaba ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL nacida en el municipio de Sogamoso el 17 de julio de 1947 como fruto de la relación extramatrimonial que sostuvo con el presunto padre el causante CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO. Siendo así le indica el derecho a establecer su filiación real. Manifestó que el presunto padre CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO fue compañero permanente de la señora ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL madre de la aquí demandante por más de 40 años y en este lapso fue engendrada la señora ALICIA DEL C ARMEN NIÑO CRISTANCHO época en la cual pudo tener lugar a la concepción, se presumirá legalmente su paternidad reclamada, que fue demostrada genéricamente por la prueba de ADN. El presunto padre CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO falleció el 24 de agosto de 1968 en el municipio de Duitama. La demandante mientras vivió con su presunto padre sostuvo ostensiblemente el estado de hija con él respecto del trato como hija brindando alimentos, educación y afecto de padre en el hogar y ante sus relacionados. Adicionalmente indico que ella y su hermano el aquí demandado compartieron y convivieron como hermanos durante muchos años. El nacimiento de la demandante se registró, con mención de su presunto padre en la parroquia San Martin de Tours Catedral de Sogamoso, en el libro 66, folio 285, ordinal 1100 con fecha de bautismo. El acto civil de nacimiento de la demandante se registró, sin reconocimiento paterno en la notaría segunda de Sogamoso, en el folio 104 tomo 42 del 15 de marzo de 1972. La señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO mediante escritura pública N.º 1305 de 10 de agosto de 2019 otorgada por la Notaría segunda de Sogamoso, realizó la adición del primer nombre del padre conforme a la partida de bautismo expedida por la parroquia d San Martin de Tours Catedral de Sogamoso Diòcesis de Duitama - Sogamoso. La notaria segunda de Sogamoso sustituyó el precitado acto civil de nacimiento por el registro civil de nacimiento con NIUP 41518978 indicativo serial 59343458.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se indicó lo siguiente: “en respuesta a lo solicitado mediante oficio de 16 de junio el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA S.A.S indicaron contar con el perfil genético del fallecido CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO. De esta manera se ordenó realizar la prueba de ADN decretada mediante auto de 17 de enero de 2022.

Como se pudo verificar, el Centro de INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, en cumplimiento de la orden impartida por este despacho, procedió a rendir el informe pericial ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, el cual arrojó la siguiente CONCLUSION:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

* Muestras Remitidas

Locus	P.Padre	Hijo(a)	X	Y	IP	W
FGA	24 / 25	21 / 24	0.067	0.0429872	1.558603	0.609162
TPOX	12 / 12	12 / 8	0.4903	0.0888424	5.518764	0.846597
D8S1179	13 / 13	10 / 13	0.0655	0.0421951	1.552313	0.608199
VWA	14 / 18	14 / 17	0.156	0.0428064	3.644315	0.784683
Penta E	24 / 7	11 / 24	0.0456	0.0023868	19.08397	0.950209
D18S51	15 / 23	15 / 17	0.061	0.0422608	1.443418	0.590737
D21S11	29 / 29	29 / 32.2	0.1124	0.0421050	2.669514	0.727484
TH01	6 / 9	9 / 9	0.0703	0.0197684	3.556188	0.780518
D3S1358	15 / 16	15 / 16	0.3184	0.1971914	1.614421	0.617506
Penta D	11 / 14	11 / 12	0.066	0.054384	1.213592	0.548246
CSF1PO	11 / 9	11 / 11	0.1275	0.0649740	1.961554	0.662339
D16S539	11 / 11	10 / 11	0.1466	0.0773168	1.896094	0.654707
D7S820	11 / 8	10 / 8	0.1406	0.0578504	2.429543	0.708416
D13S317	12 / 8	11 / 8	0.1141	0.0432021	2.639916	0.725268
D5S818	11 / 12	11 / 11	0.193	0.1489188	1.295672	0.564398
D19S433	14 / 15	13 / 14	0.0984	0.1167218	0.842602	0.457289
D2S1338	23 / 24	20 / 24	0.0534	0.0220442	2.420136	0.707614
D10S1248	13 / 15	13 / 14	0.1758	0.1775778	0.989707	0.497413
D22S1045	16 / 17	16 / 17	0.2244	0.0620131	3.618590	0.783484
D12S391	19 / 19	19 / 20	0.1536	0.0560947	2.738226	0.732493
D2S441	10 / 11	10 / 10	0.1442	0.0831746	1.733703	0.634196
D1S1656	16 / 16	13 / 16	0.0802	0.0218946	3.663004	0.785546

Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO con relación a ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado:

97858699

Probabilidad Acumulada de Paternidad:

99.999998978 %

Giselle Adriana Cuervo Pérez
 Perito Bacterióloga
 R.M.: o TP# 52221020

Angie Estefanía Luna Berrio
 Bióloga
 R.M.: o TP# 1015428433

10/20/2023

El resultado de la prueba fue objeto de traslado, las partes guardaron silencio.

Debemos recordar que la Corte Constitucional respecto de la prueba de ADN, en procesos similares, señala:

...

“En los procesos de filiación, que dimana no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores” (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

No puede ignorarse que la realización del examen genético “se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes” (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es “un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional. El hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad. (subrayado fuera de texto).

...(T-997/03)

En el presente caso la prueba de AND – INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, realizado por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., donde se estableció que los marcadores genéticos SI eran compatibles respecto al señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO. Se corrió traslado a las partes de la prueba puesta en consideración en auto de fecha de seis (6) de marzo de 2023, al no presentarse objeción alguna se impartió su aprobación a la prueba de ADN allegada.

En consecuencia, en el presente proceso la prueba pericial se constituye en elemento fundamental de la decisión que debe tomar el despacho, sin que exista otra prueba que pueda dar lugar a cuestionar los resultados de la pericial, sin que exista necesidad de agotar otra clase de prueba que no tiene la capacidad de cuestionar los resultados de la Prueba de ADN.

En concreto debemos atenernos a lo referenciado en la prueba de ADN la cual CONFIRMA la paternidad del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO con relación a la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO, en consecuencia, se accederán a las pretensiones PARCIALMENTE de la demanda. Por lo anterior, y lo referido por la prueba de ADN no se EXCLUYE al señor que en vida respondía el nombre de CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO como padre biológico de la aquí demandante.

En ese sentido la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ampliamente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y estos derechos se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia; por lo cual está el despacho obligado pues a garantizarlo y reconocerlo si dentro de derecho bien se prueba.

...

Este derecho a la filiación, la Corte Constitucional, nos indica:

...

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

... (C-258/15).

También debe quedar claro que la sentencia que decide sobre la filiación extramatrimonial, si bien establece o declara la filiación con relación al padre, no puede entenderse que solo desde su pronunciamiento (sentencia) el señalado como padre lo es, ya que tratándose de un hecho natural, es obvio que desde su concepción, el ser tiene autores de su engendramiento, y el derecho de ese ser a la existencia, depende de sus dos procreadores, quienes – si no está demostrada su incapacidad - son conscientes y capaces de discernir que su ayuntamiento sexual puede dar lugar al nacimiento de un nuevo ser y adquieren allí mismo una responsabilidad frente a él.

Ahora bien decantado el tema del derecho de filiación que así le asiste a la demandante, se desprende el derecho de los efectos patrimoniales que recae sobre el mismo, el cual tiene unos términos de caducidad como así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3149 de 2021 “*El artículo 10º de la ley 75 de 1968 establece un término de caducidad para dotar de efectos patrimoniales a la sentencia que declara la filiación, consistente en notificar la respectiva demanda dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre.*”

La línea general trazada por la jurisprudencia y la doctrina, es que la caducidad no puede suspenderse, salvo excepciones como la obstrucción para notificar a los demandados, o las resultantes de vacancia judicial, o las fundadas en circunstancias constitutivas de fuerza mayor, o las que tienen que ver con la conciliación como requisito de procedibilidad.

Se tiene, entonces, que, si la caducidad puede ser suspendida en casos especiales, la contemplada en el mencionado precepto, como en el caso concreto, en el que “la hija extramatrimonial si tuvo oportunidad de demandar oportunamente en razón del conocimiento y del comportamiento de padre e hija como así lo manifestó en la demanda.

(...) SC3149 de 2021 prescribe el canon relacionado con el encabezado de este apartado, que “*la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los inciso precedentes- muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la corte-, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*”

De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inicio ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante. Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre “no es susceptible de suspensión civil” dado que se trata de “un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”.

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás signatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las débiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

el mencionado termino de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio resto del derecho”, tal como quedo consignado en las actas del senado de la república que recopilaron las discusiones previas de la aprobación de la ley 75 de 1968. (sentencia N. ° 393 de 2 de octubre de 1992). Fueron, entonces razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación. El origen sociológico de esta limitación quedo explicado en el siguiente extracto jurisprudencial: “ considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardío, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determino que el derecho de investigar la paternidad , en caso de la muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de los dos años para que el fallo produzca en favor del hijo os efectos patrimoniales que le son propios. No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era solo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso termino, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la “demanda” debería ser notificada dentro del mismo perentorio termino bienal...” (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)”

Es decir, el hecho de la paternidad estuvo presente en la vida de la demandante, al indicar en su escrito de la demanda que existía un trato padre e hija taro que fue evidente ante terceros como así lo manifestó la parte activa, lo que significa que resultaba procedente realizar el reconocimiento o iniciar la demanda de investigación de paternidad para el respectivo reconocimiento.

Ahora bien dada la muerte del presunto padre tuvo la oportunidad de realizarlo como lo tiene establecido la Ley 75 de 1968 en su artículo 10, y solo realizarlo 52 años después de la muerte del presunto padre, pretendiendo acceder a los efectos patrimoniales, como así lo establece en las pretensiones al indicar *“se declare que la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO es hija extramatrimonial de quien en vida respondía a CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO y por tanto así se le debe tener para todos los efectos legales”*. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en atención a las consideraciones procedentes, habrá lugar a ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda en razón a que ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO es hija BIOLÓGICA del causante CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, pero sin efecto patrimonial.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N.º 1.597.903 era el padre de la señora



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO identificada con cedula de ciudadanía N.º 41.518.978 de Bogotá Nacida el 17 de julio de 1947, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que la anterior decisión NO surte efectos patrimoniales respecto del aquí demandado en calidad de heredero determinado del causante, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría de Sogamoso, en aras de que realice la corrección en el registro civil de nacimiento de la señora ALICIA DEL CARMEN CRISTANCHO, con NIUP 41518978 indicativo serial N.º 59343458 quien aparecerá como hija del causante y con el nombre de ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO para todos los efectos legales.

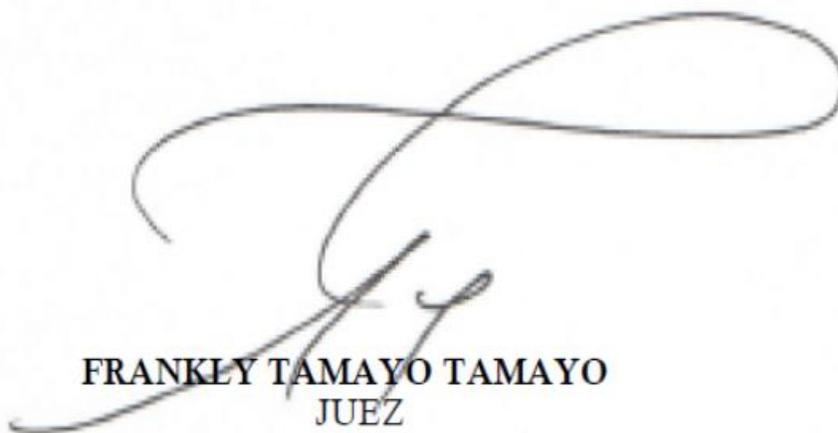
CUARTO: No condenar en costas a las partes, pues no se presenta oposición.

QUINTO: Notificar la presente sentencia conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, insertado el fallo en el estado electrónico del despacho.

SEXTO: Contra la presente procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

SEPTIMO: En firme la presente decisión ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso conforme lo regla el art 292 del C.G. del P. quien NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores **ARISMENDY GUTIERREZ CEPEDA, MARIA GLORIA MENA y JORGE ALARCON.**

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

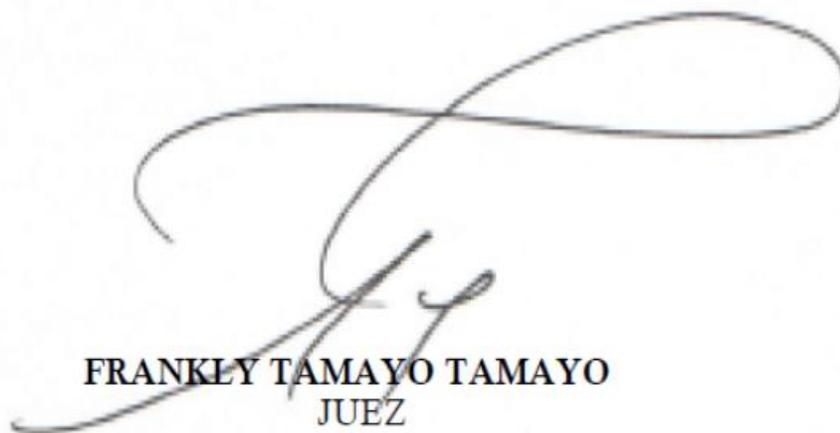
No contesto la demanda.



Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, el Link de la Audiencia se remitirá minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO - LIQUIDACION

Radicación No 15759 31 84 001 2021-00125-00

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la audiencia que se programó en el presente proceso para el día 25 de mayo de 2023 se cruza en la agenda con otra audiencia que estaba previamente fijada.

Carolina Rosas Naranjo

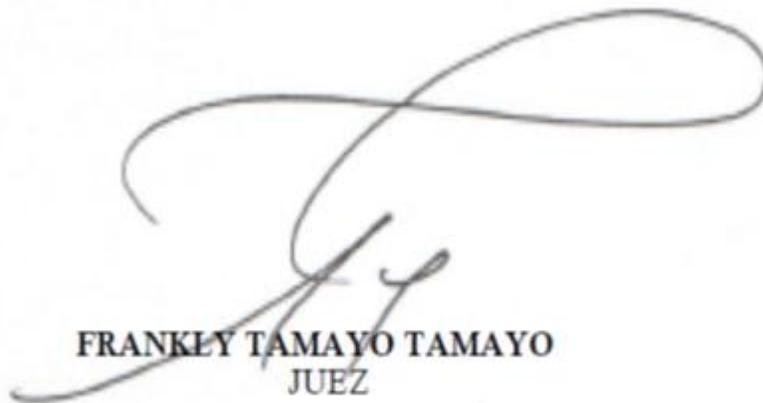
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, **el día 29 de mayo de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



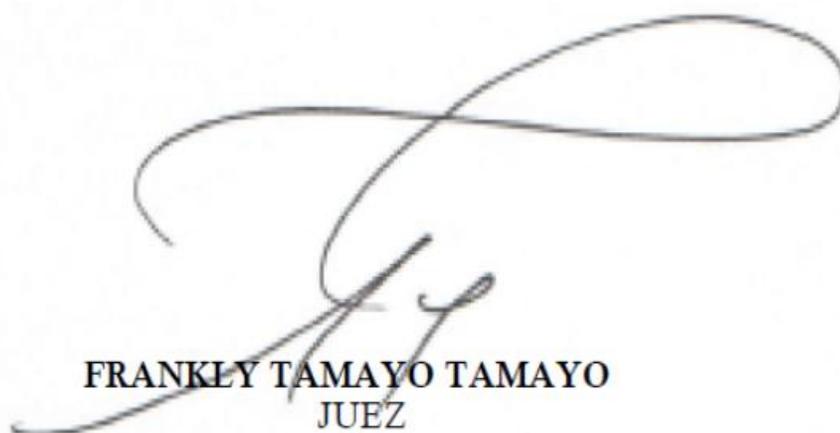
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00103-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 18 de agosto de 2022 en aras de llevarse a cabo la audiencia que ahí se dispusiera la cual se llevará a cabo de forma virtual se señala el día **dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM de manera virtual**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00082-00

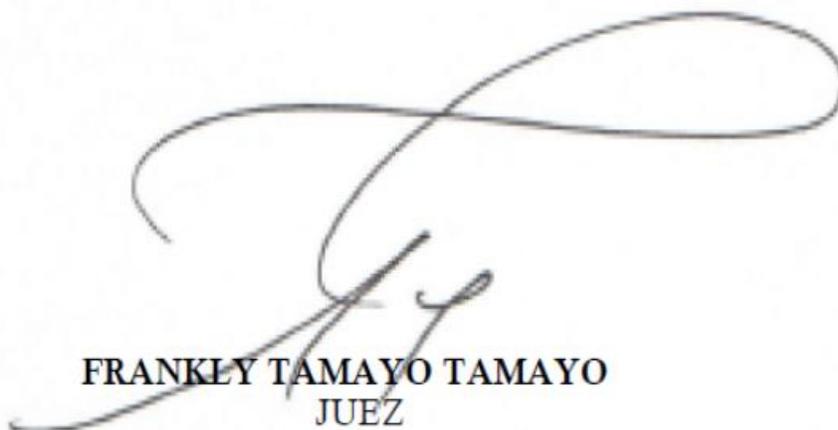
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento por parte de la Personería Municipal de esta ciudad no se ha, allegado la respectiva valoración de apoyos ordenada, OFICIESE a dicha entidad a efectos de que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0262 de 2023

De igual forma es preciso recordar que también puede ser realizada por entes privados conforme el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, si las partes pretenden mayor celeridad pueden acudir a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



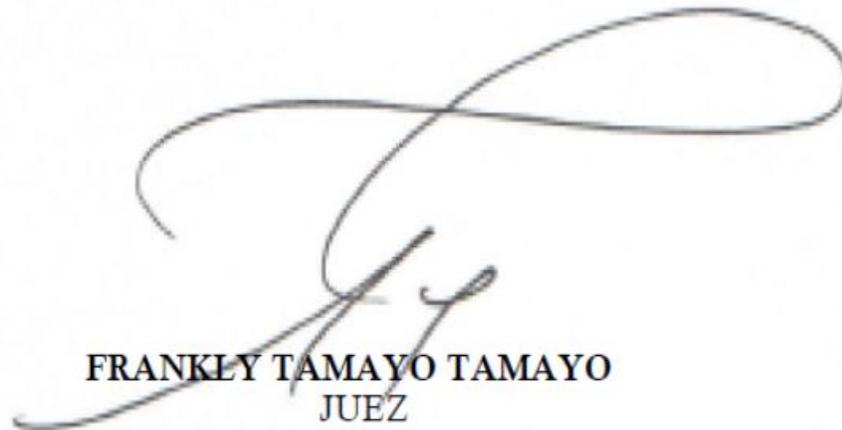
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, por secretaría procédase de manera INMEDIATA a comunicarse con el establecimiento penitenciario referido y remítase los OFICIOS necesarios a efectos de lograr la comparecencia del accionado a la audiencia señalada en auto de fecha 06 de febrero de 2023.

CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



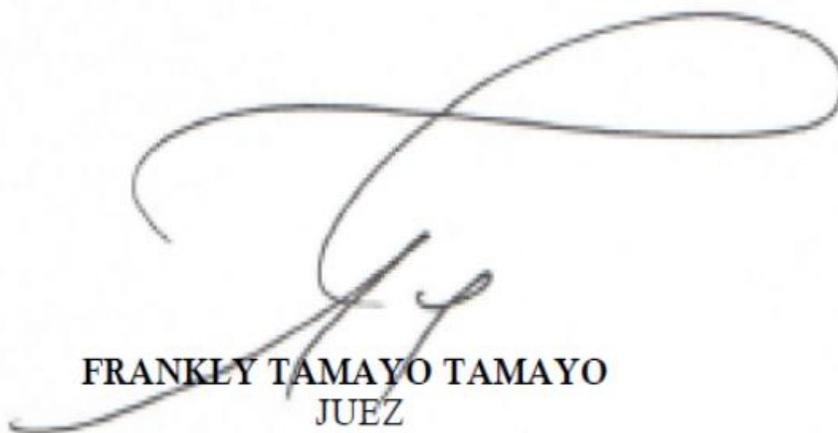
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00128-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el señor curador designado no acepta el cargo encomendado se procede a su relevo, y para el efecto se procede a designar al Dr, GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, quien hace parte de la lista de auxiliares actuantes en el Departamento de Boyacá y se puede notificar al correo electrónico guillermoalbertobravo@hotmail.com.co OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00122-00

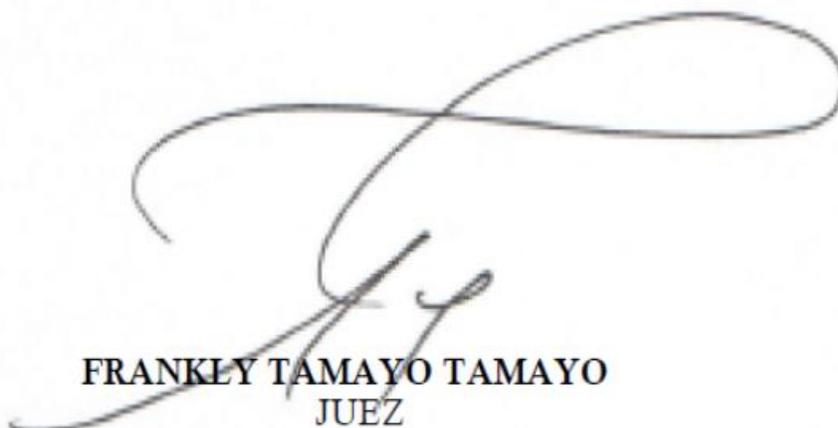
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones vertidas en memorial allegado el 17 de abril por el Dr. Blanco Pinto, y al no encontrar claridad en sus pedimentos se requiere al mismo para que informe si los bienes traídos en el memorial que se resuelve son los ya inventariados o por el contrario se trata de nuevos activos y pasivos para inventariar, de ser así procédase conforme lo regla el art 502 del C.G. del P.

De otra parte, obtenido la paz y salvo de la DIAN, aprobados los inventarios y avalúos en debida forma se decreta la partición de la presente mortuoria, por ello procédase los apoderados conforme se ordenará en el numeral 3o de la parte resolutive de la audiencia diada el 05 de agosto de 2021, para lo cual se les otorga el término de quince (15) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00056-00

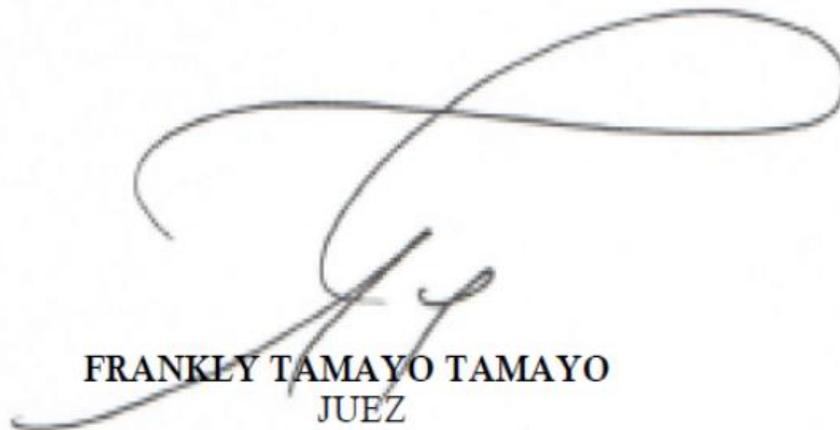
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados los posibles acreedores en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se **señala el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia virtual (LIFESIZE) de inventarios y avalúos respectiva de la Liquidación que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2019-00370-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por COLPENSIONES en las que se indica que efectuó descuentos por valor de \$9.500.000, a órdenes del presente proceso llegando al límite de embargo que fuera ordenado, y que estos valores ya fueron autorizados para cobro en favor de la demandante, se está a la espera de nuevas solicitudes referentes a embargo por la parte interesada.

De otra parte y teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada data de fecha julio de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue la respetiva actualización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

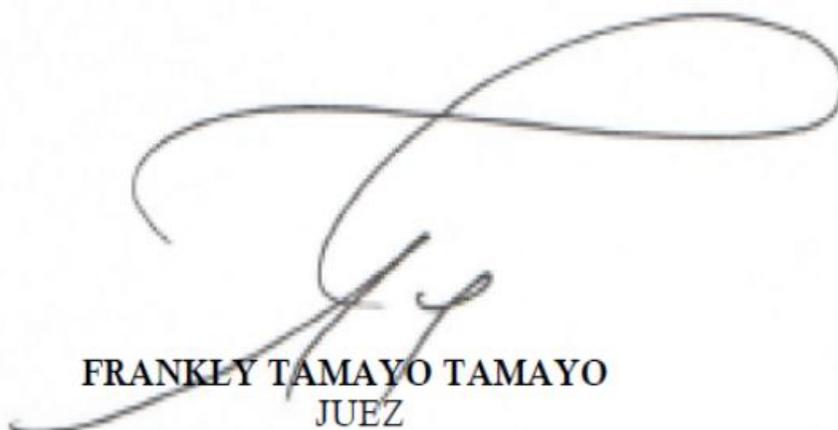
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00284-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición con las enmiendas debidamente realizadas, se corre traslado a los interesados para que se manifiesten del caso en exclusiva sobre aquellas, para lo cual se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00261-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

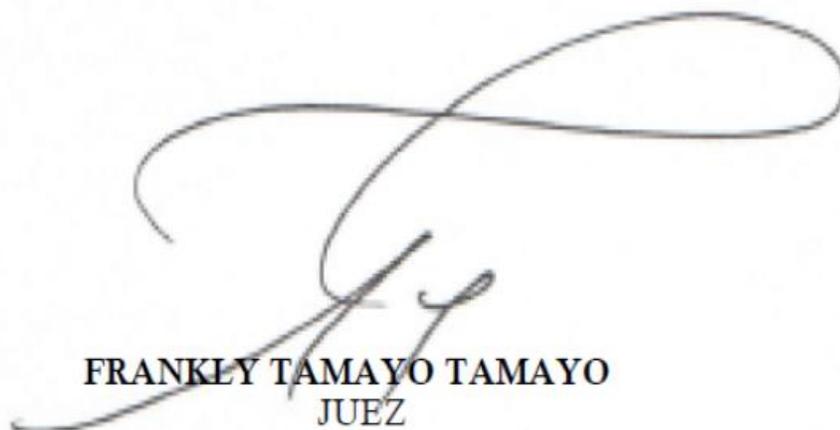
Si bien es cierto se había REQUERIDO a la parte ejecutante para que procediera a presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO; verificado el cuaderno de CAUTELAS; el despacho encuentra que se efectivamente se practicaron algunas de ellas, es el caso del EMBARGO del Inmueble distinguido con M. I. No. 095 – 98191, quedando pendiente el SECUESTRO ya ordenado.

En consecuencia, se ordena COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SOGAMOSO, con la facultad de SUBCOMISIONAR, para la práctica del SECUESTRO, debiendo designar SECUESTRE y Honorarios provisionales, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, por SECRETARIA remitir las piezas procesales necesarias.

Respecto del EMBARGO de los dineros producto de contrato de arrendamiento, por SECRETARIA verificar el trámite dado al Oficio 0215 del 25 de febrero de 2019, en cualquier caso, el cual en su momento debía ser tramitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho se abstiene de aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, se requiere a las partes para que presenten la LIQUIDACION DEL CREDITO, so pena de tomar acciones correccionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00234-00

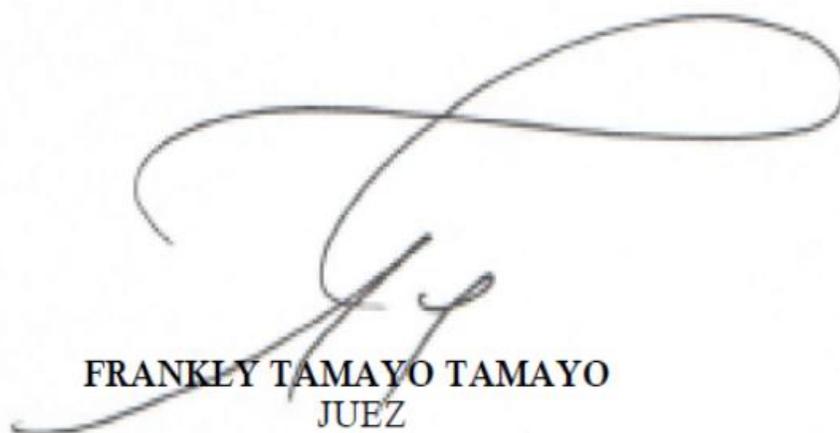
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 08 de marzo de 2023, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte y por secretaría infórmese al señor Rómulo Correa Riaño lo solicitado mediante correo electrónico, advirtiendo que el despacho publica las decisiones en el ESTADO VIRTUAL, el cual se puede consultar de forma libre por cualquier ciudadano, siendo la única solicitud de información que ha realizado el mencionado, además el despacho garantiza la atención física de usuarios en las instalaciones del despacho ubicadas en el COMPLEJO JUDICIAL – CHINCA DE SOGAMOSO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

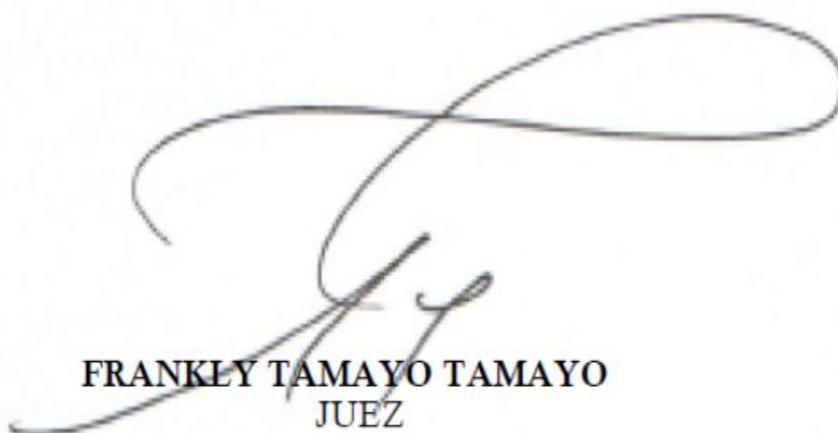
Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en las mortuorias que se tramitan conjuntamente se emplazó en debida forma a los posibles interesados en su intervención y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala **el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia VIRTUAL (LIFESIZE) de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca,

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

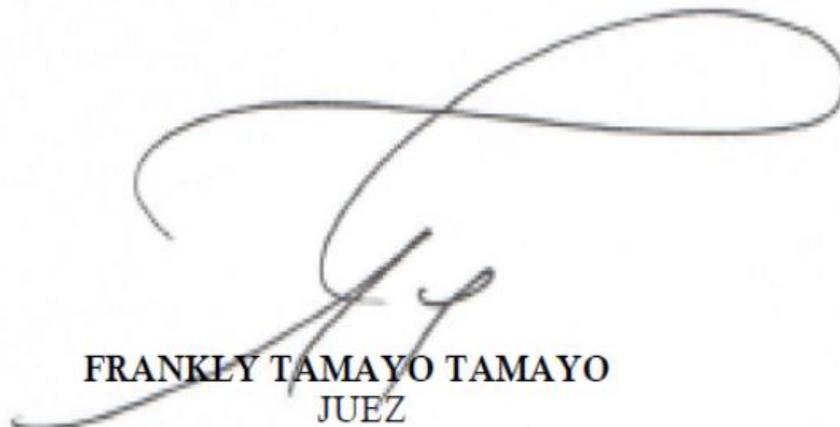
Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado el día 21 de abril de 2023, se reconoce personería jurídica al Dr. NESTOR DARIO CHAPARRO SILVA en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Como quiera que hasta el momento no se ha procedido conforme se ordenara en la sentencia dictada en audiencia de fecha 05 de agosto de 2022, se les otorga a las partes el término de treinta (30) días para que presente la liquidación de crédito respectiva so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C, G. Del P.

Remitir el LINK del proceso al nuevo apoderado, por SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No 15759 31 84 001 2018-00231-00

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la audiencia que se programó en el presente proceso para el día 25 de mayo de 2023 se cruza en la agenda con otra audiencia que estaba previamente fijada.

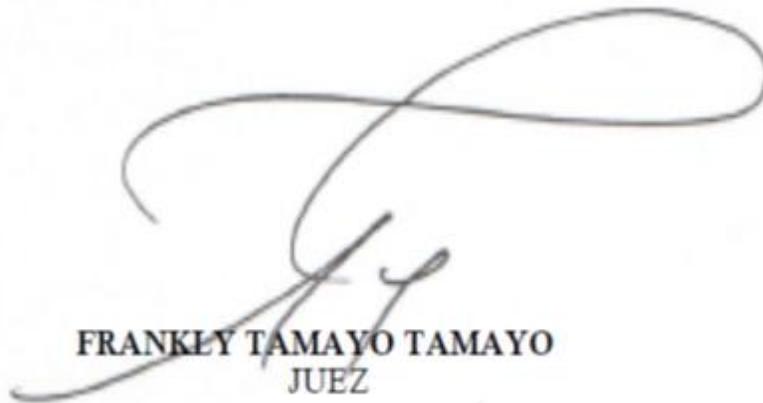
Carolina Rosas Naranjo
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, **el día 29 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

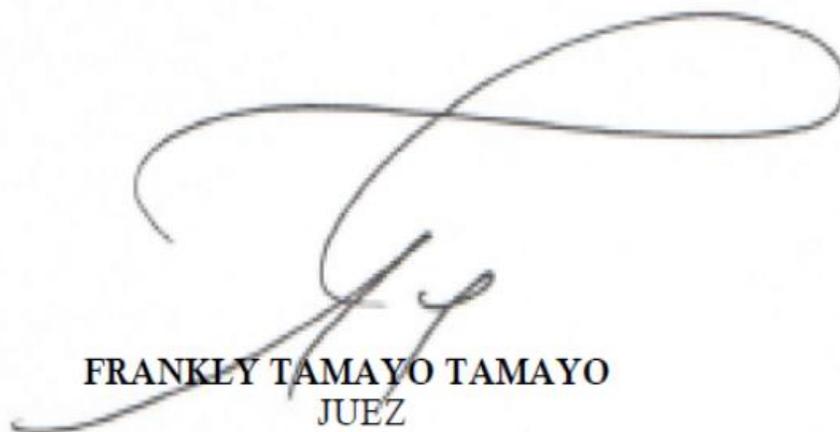
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días la parte actora que se encuentra debidamente representada judicialmente, proceda de conformidad so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-0015100

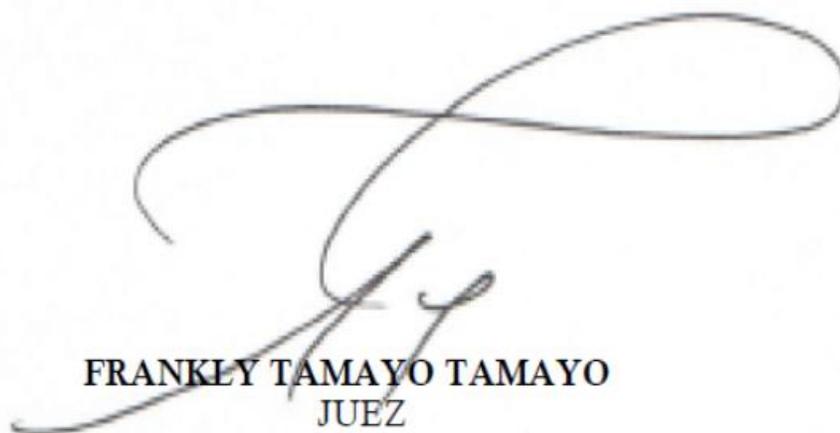
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00133-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

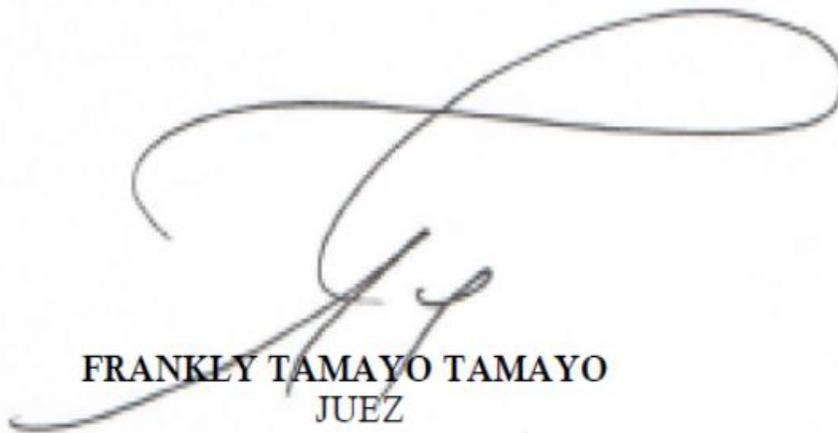
Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte ejecutante, se ordene MADIDA CAUTELAR; al respecto el despacho, accede a la misma:

El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor FRESNEL RENE DIAZ PULIDO como empleado de la firma PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984.; por SECRETARIA OFICIAR; indicando que se limita por Ahora a la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50.000. 000.oo)

De la actualización de la LIQUIDACION presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se corre traslado por el termino de TRES (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00228-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

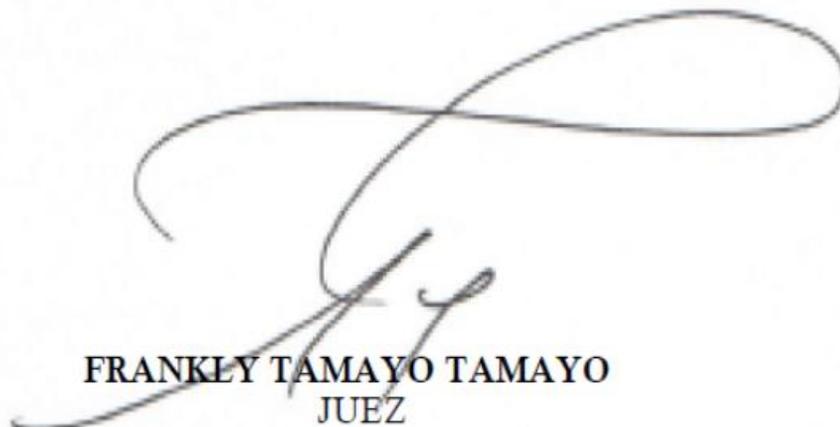
Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el plenario, encuentra este Despacho que contrario a las posturas de nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad la cuota alimentaria fijada por los señores LUZ EMILCE PINZON CASTILLO y JHON GEOVANY MORENO SILVA se realizó por medio de acta de conciliación No 176 Expediente 376 y 377 de 2016 (documento base de ejecución) diligencia adelantada por la Defensoría de Familia ICBF de esta ciudad el 25 de julio de 2016, misma que no ha sido objeto de modificación alguna por parte de esta autoridad Judicial, que por tal motivo y en el entendido que ante este Despacho solamente se tramitó un proceso Ejecutivo de alimentos, el cual no concuerda con las directrices previstas en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consonancia con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que por lo anterior de

RESUELVE:

- 1.- No avocar conocimiento de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir nuevamente las presentes diligencias a su Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Secretaria



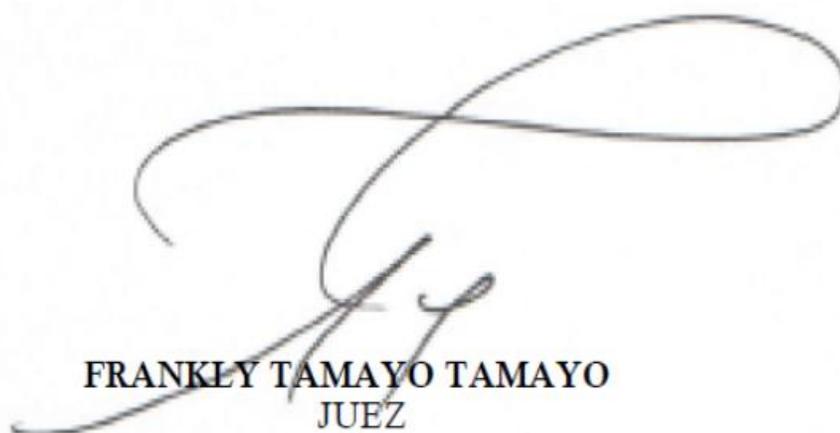
Proceso: Ejecutivo De Costas
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00074-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad no ha proporcionado la información requerida mediante oficios No 910 de julio de 2022 y 1451 de octubre de la misma calenda, REQUIER mediante OFICIO a efectos de que proceda en el menor tiempo posible a brindar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00246-00

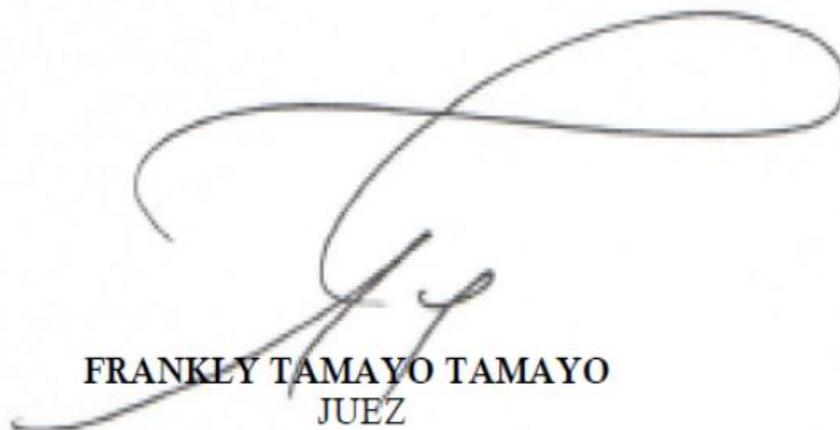
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00087-00

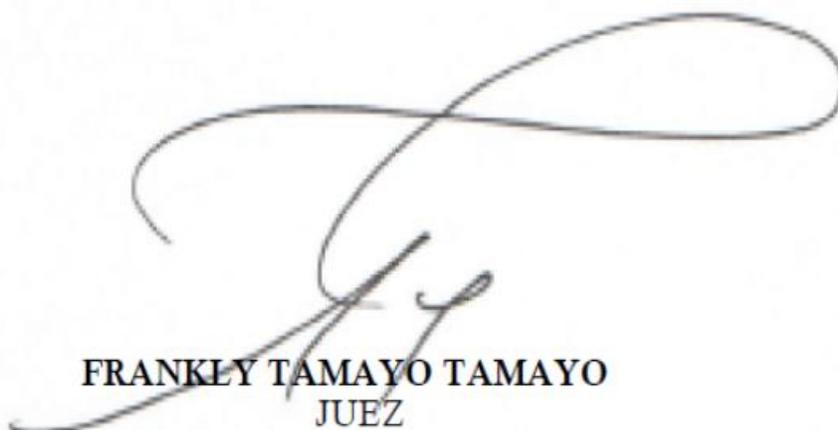
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por la Personería Municipal de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Cabe indicar que la VALORACION DE APOYOS, puede ser también realizada por entidades privadas, pudiendo los interesados tramitarla ante dichas entidades, si se requiere mayor celeridad en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



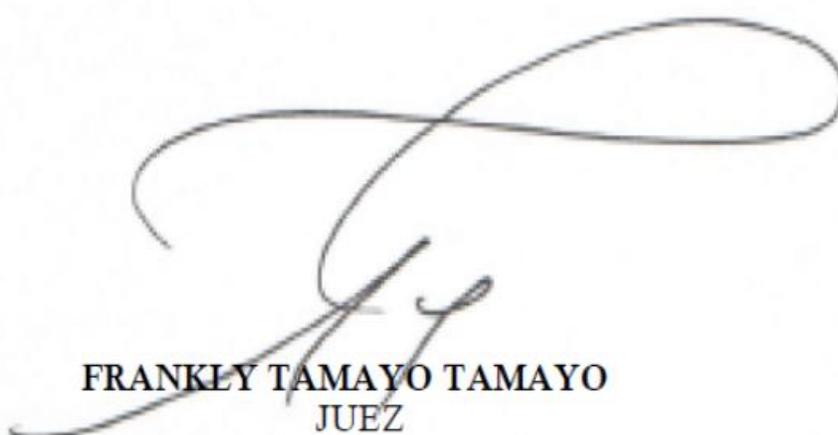
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00239-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los interesados no han acatado las varias ordenanzas dadas por este Juzgado, se requiere a los mismos para que en el término improrrogable de treinta (30) días procedan a adelantar las acciones pertinentes con el fin de obtener, el paz y salvo respectivo de la DIAN, so pena de hacer uso de poderes correccionales, incluida compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00171-00

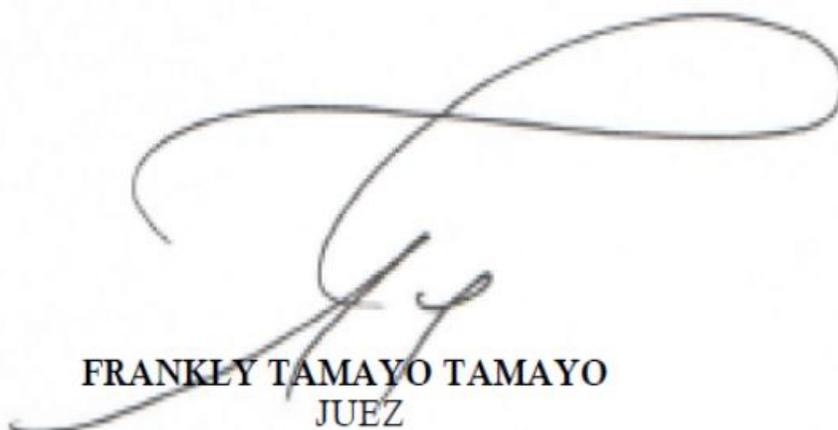
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por la parte actora en el memorial que precede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Como quiera que los interesados no han procedido a actualizar el crédito, se les otorga el término de veinte (20) días a efectos de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00237-00

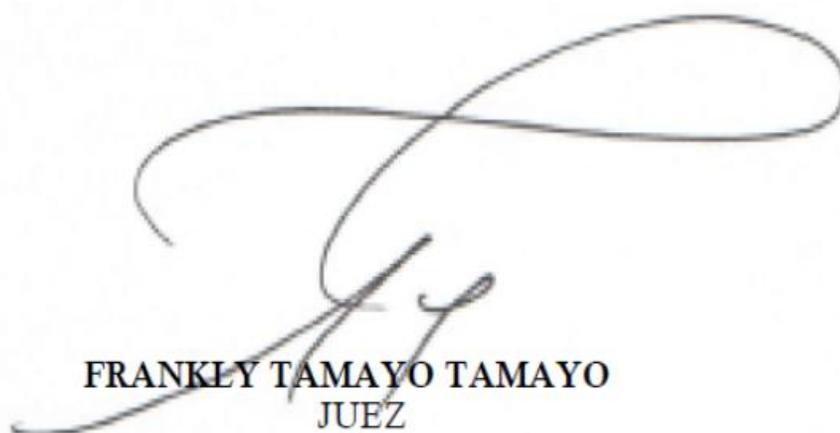
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por el Dr. Robayo en memorial allegado el 03 de abril de esta calenda, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes.

De otra parte y en atención a lo solicitado en memoriales fechados 11 de abril de 2023 por la Dra. Sáenz, el Despacho aclara que lo ordenado en auto de fecha 30 de enero, tiende a que los apoderados designados en calidad de partidores procedan a presentar el trabajo encomendado, para lo cual se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

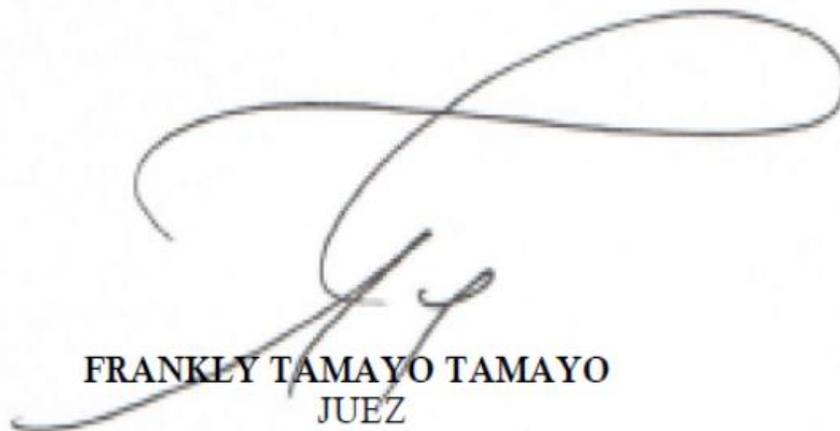
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De las respuestas dadas por Acerías Paz del Rio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días.

A efectos de continuar con la audiencia iniciada el día 04 de agosto de 2022, se procede a señalar el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM de manera virtual.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



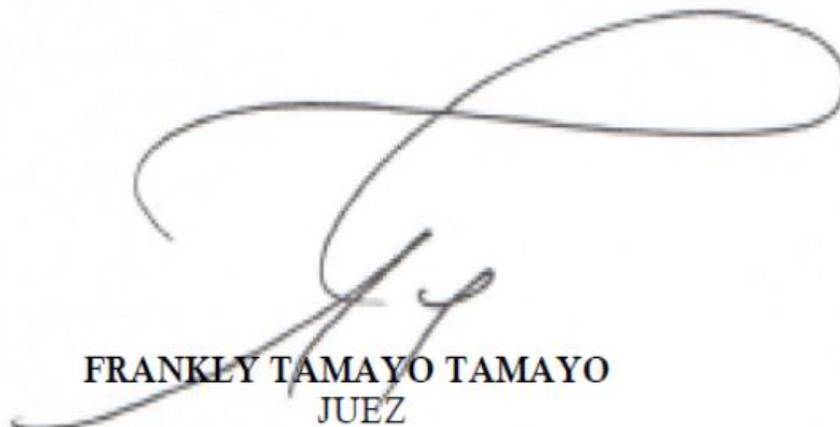
Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00172-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que precede OFICIESE al señor pagador respectivo, a efecto de que informe de manera clara a que corresponden las dos últimas consignaciones realizadas, para ello indíquese la fecha y el número de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00107-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores EDGAR ORLANDO ALARCON SIERRA, VICTOR JULIO ALARCON SIERRA, EVER ARNOVI ALARCON SIERRA, CARLOS ELKIN ALARCON SIERRA, JOSE AURELIO ALARCON SIERRA, presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROSALBINA DE JESUS SIERRA DE ALARCON.

De la revisión de la demanda se encuentra que el valor de los bienes que se pretenden liquidar en este trámite asciende a la suma de \$140.676.000, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para adelantar el proceso, pues conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., el presente trámite sería de menor cuantía, y de competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia. (art. 18 No 4 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

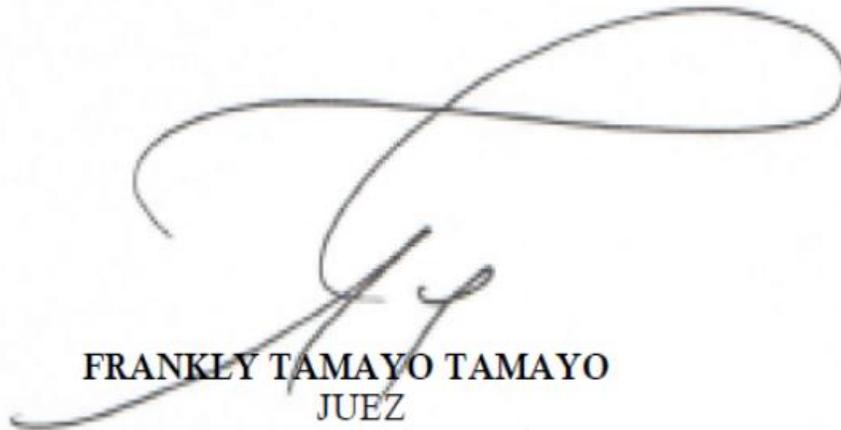
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROSALBINA DE JESUS SIERRA DE ALARCON la cual es adelantada por los señores EDGAR ORLANDO ALARCON SIERRA, VICTOR JULIO ALARCON SIERRA, EVER ARNOVI ALARCON SIERRA, CARLOS ELKIN ALARCON SIERRA, JOSE AURELIO ALARCON SIERRA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad a fin de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2022-00235-00

Constancia Secretarial: Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 20 de abril de 2023, no se llevó a cabo por cuanto no reposa aun en el expediente la valoración de apoyo ordenada y que debe ser realizada a través de la Personería Municipal de Firavitoba y/o Gobernación de Boyacá.

Carolina Rosas Naranjo

Secretaria

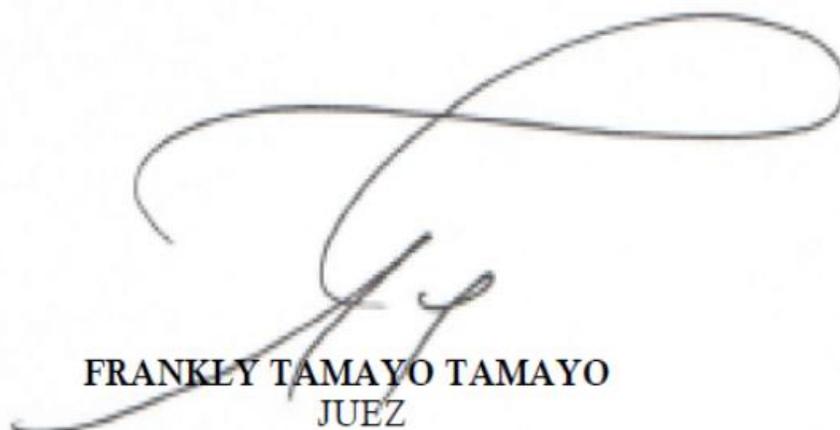
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir a la PERSONERIA MUNICIPAL DE FIRAVITOBA y a la GOBERNACION DE BOYACA, para que procedan a realizar y remitir en el menor tiempo posible la valoración de apoyo de la señora CELIA ROSA AMEZQUITA DE MONROY.

En especial se requiere a la GOBERNACION DE BOYACA, para que indique que tramite le dio al Oficio 441 del 31 de marzo de 2023, requerimiento que se realizara por Secretaria al correo electronico de la entidad, para que la misma indique además que Secretaria o dependencia es la encargada de realizar las VALORACIONES DE APOYO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2022-00223-00

Constancia Secretarial: Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 19 de abril de 2023, no se llevó a cabo por cuanto no reposa aun en el expediente la valoración de apoyo ordenada y que debe ser realizada a través de la Personería Municipal de Sogamoso.

Carolina Rosas Naranjo

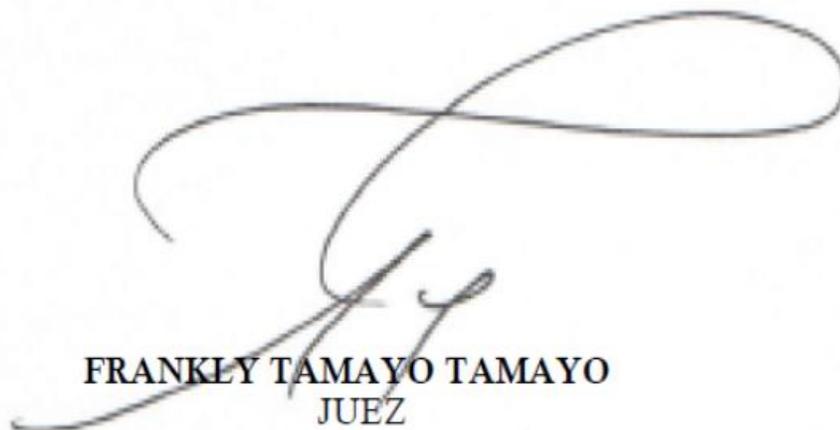
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGMAOSO, para que proceda a realizar y remitir en el menor tiempo posible la valoración de apoyo de la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ VARGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria